

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

**(EL PRESENTE AUTO NO CONSTITUYE OFICIO Y POR TANTO NO PODRÁ
RETENERSE EL VEHÍCULO CON ÉSTE.)**

-AUTO: 2067.
-SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO.
-ACREEDOR: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
-GARANTE: SERGIO PEREZ BRAVO
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2023-00411-00.

SEIS (06) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

En escrito que antecede, el señor FRANCISCO GOMEZ en calidad de Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación Alianza Efectiva, notifica el inicio de procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante- suspensión de proceso ejecutivo y solicitud de nulidad procesal a actuaciones posteriores a la admisión, teniendo en cuenta la aceptación del trámite de negociación de deudas, el cual fue aceptado el día 25 de abril de 2023

Bajo este escenario, debe precisar el despacho, que el régimen de nulidades está establecido con el fin de subsanar falencias de tipo procedimental, bajo causales taxativas contemplados en la norma; no obstante, en el caso en concreto, el trámite procesal aún no se ha iniciado, pues el despacho mediante la presente providencia, apenas va a efectuar el correspondiente control de legalidad.

Pese a lo anterior, bajo el principio de economía procesal, este juzgado se pronunciará frente a la nulidad deprecada, en el sentido de señalar que la presente solicitud de pago directo iniciada a través de solicitud de aprehensión y entrega de vehículo, no se encuentra dentro de los procesos que deban suspenderse, en virtud del numeral 1 artículo 545 del Código General del Proceso en cual señala:

“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”

Lo anterior, por cuanto el mentado trámite se encuentra regulado por la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, que no lo contemplan como un proceso de ejecución, sino como una medida del procedimiento de pago directo que adelanta directamente el acreedor mobiliario sobre el bien mueble que contiene. Por lo tanto, se negará la solicitud de nulidad o suspensión allegada por la garante.

**EL PRESENTE AUTO NO CONSTITUYE OFICIO Y POR TANTO NO PODRÁ
RETENERSE EL VEHÍCULO CON ÉSTE.**

Ahora bien, de conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placas **KVM747** por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., y teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la información suministrada por el apoderado de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión y que, además, se le informó del inicio de la presente actuación del garante **SERGIO PEREZ BRAVO**, a través de correo electrónico suministrado en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución, bajo la exclusiva responsabilidad del acreedor, quien asevera que esa es la dirección del garante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas **KVM747** de propiedad de la garante **SERGIO PEREZ BRAVO**, identificada con la C. de C. No. **1107040089**.

SEGUNDO: Para efectos de lo anterior **OFÍCIESE** a la **POLICÍA NACIONAL SIJIN – SECCIÓN AUTOMOTORES** para que proceda con la respectiva inmovilización y a quien se le **ADVIERTE** que la antedicha orden se comunicará a través de oficio, siendo éste el único documento oficial para proceder con la aprehensión previamente dicha. En caso de que dicho vehículo se retenga por medio de otra comunicación que no sea dicho oficio, se compulsaran copias a la Procuraduría General de la Nación y, de ser el caso, a la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: Tan pronto el vehículo sea inmovilizado, y dando alcance a la resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021, “*Por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República*”, **DÉJESE** el mismo a disposición de los parqueaderos que a continuación se enuncian, para posteriormente proceder a la entrega al acreedor.

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEZ ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180

En el evento en que no sea posible ubicar el vehículo en los señalados parqueaderos, se deberá dejar en el lugar que la Policía Nacional –

EL PRESENTE AUTO NO CONSTITUYE OFICIO Y POR TANTO NO PODRÁ RETENERSE EL VEHÍCULO CON ÉSTE.

Sección Automotores disponga y donde se proporcione una debida custodia del rodante.

CUARTO: Una vez aprehendido el vehículo, se le **ORDENA** a la **POLICÍA NACIONAL SIJIN – SECCIÓN AUTOMOTORES** informar a la mayor brevedad dicha situación al correo electrónico del Juzgado el cual es j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los correos electrónicos del acreedor y su apoderado los cuales son: notificacionesjudicial@gmfinacial.com Juridicocali4@gconsultorandino.com

QUINTO: Asimismo, se le **REQUIERE** a la **POLICÍA NACIONAL SIJIN – SECCIÓN AUTOMOTORES** que, inmovilizado el vehículo, deberá allegar las respectivas constancias del decomiso al correo electrónico del Juzgado previamente dicho.

SEXTO: LÍBRESE el oficio correspondiente el cual podrá ser solicitado por la parte acreedora en el correo electrónico del Juzgado.

SEPTIMO. RECONOCER personería al abogado CARLOS BARRIOS SANDOVAL., portador de la T. P. No. 306.000 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del acreedor conforme a las facultades otorgadas.

OCTAVO. NEGAR la solicitud de nulidad allegada por la garante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202300411

EL PRESENTE AUTO NO CONSTITUYE OFICIO Y POR TANTO NO PODRÁ RETENERSE EL VEHÍCULO CON ÉSTE.